

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. M.M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 1.º de Enero.*)

**MINISTERIO DE HACIENDA
EXPOSICION**

SEÑORA: Las Empresas mineras realizan consumos extraordinarios no comprendidos en los cupos que á razon de 25 céntimos de peseta por habitante señala la ley de 16 de Junio de 1885; y como no es justo que la Hacienda renuncie á los rendimientos que de este concepto se derivan, se hace preciso dictar una disposicion que, ampliando el reglamento provisional del impuesto de consumos, evite las dudas que su aplicacion produce en este punto y los perjuicios que al Tesoro se originan.

La analogía entre esta clase de consumos extraordinarios y los que con igual carácter realizan las Compañías de ferro-carriles por grasas y aceites, cuya percepcion directa por el Tesoro regula el art. 30 del reglamento del impuesto de consumos, aconsejan adoptar igual procedimiento respecto á los de sal.
En tal virtud, el Ministro que suscribe, que para formar un criterio justo en el particular he oido la opinion de los centros consultivos competentes, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Joaquín Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La sal que las Empresas mineras destinen á la industria se considerará como consumo extraordinario, no comprendido en los cupos asignados á los pueblos en cuyos términos municipales radican las minas.

Art. 2.º El impuesto sobre dicha sal se exigirá directamente por la Hacienda, realizándose el cobro por medio de conciertos con las Empresas respectivas, para lo que servirá de base el gravámen que señala el Real decreto de 16 de Junio de 1885 en el caso previsto por el mismo de emplearse la sal con aplicacion á la industria.

Art. 3.º Cualquiera otra clase de consumo extraordinario no comprendido en los cupos asignados á las poblaciones por la ley de 16 de Junio de 1885, se sujetará para su adeudo á las disposiciones contenidas en el art. 30 del reglamento para la administracion y cobranza del impuesto, cuyas disposiciones se aplicarán á los de que trata este decreto.

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto constituirán parte integrante del reglamento provisional del impuesto de consumos de 16 de Junio de 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Joaquín Lopez Puigcerver.
(*Gaceta del 28 de Diciembre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso

XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

**REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.**

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros agrónomos, bajo la dependencia de las autoridades competentes del orden administrativo, la direccion é intervencion facultativa en los ramos de la Administracion que se relacionan con la agricultura, ganadería é industrias derivadas, y en todos los trabajos de carácter agronómico que disponga el Gobierno y los Jefes ó corporaciones en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las autoridades.

Art. 2.º Serán atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos:

1.º Informar todos los expedientes que se transmiten por las Secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia que tengan relacion con la agricultura, ganadería é industrias derivadas.

2.º Practicar el deslinde de las vias pastoriles é informar en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres pecuarias y rústicas.

3.º Informar en todos los expedien-

tes de colonizacion y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuantos se relacionan con la ley de poblacion rural.

4.º Informar los expedientes aprovechamientos de aguas con lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinen.

5.º Informar los expedientes de saneamientos de terrenos y los de toda clase de cultivo que por la ley tenga zona limitada y necesite inspeccion facultativa agronómica.

6.º Intervenir en la administracion de las fincas rústicas no forestales pertenecientes al Estado y en los expedientes de venta de las mismas segun determinen las leyes y reglamentos.

7.º Dirigir é inspeccionar los trabajos de extincion de la langosta, florera y demás plagas del campo.

8.º Dirigir las Estaciones agronómicas, Granjas y demás establecimientos de enseñanza y experimentaciones agrícolas.

9.º Intervenir en los expedientes de exposiciones agrícolas y pecuarias, concursos de explotaciones rurales y demás análogos.

10. Ejecutar los trabajos de la estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrícolas, mapa agronómico y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue.

11. Regir las Secretarías de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, y las de las demás Juntas y Comisiones que les encomienden las leyes especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento es el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

Clases, ingresos en el Cuerpo de nombramiento de los Ingenieros agrónomos.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros

agrónomos constará por ahora de las clases ó categorías siguientes:

Ingenieros Jefes.
Ingenieros primeros.
Ingenieros segundos.
Ingenieros terceros.

El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes de la última categoría, y por el orden en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores los Ingenieros aspirantes que hayan obtenido el título en la Escuela especial del ramo.

No podrán formar parte del Cuerpo de Ingenieros agrónomos los que hayan obtenido el título en otro establecimiento que no sea el expresado.

Art. 6.º Los nombramientos de los Ingenieros se conferirán por Real orden, y se les expedirá Real despacho en el papel y forma correspondientes cada vez que obtengan ascensos.

Art. 7.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el artículo 4.º; pero ningún Ingeniero podrá tener ascenso sin haber cumplido un año, por lo menos, en la clase á que corresponda, ni sin que haya vacante en la superior inmediata.

Art. 8.º Desde la fecha del presente reglamento se establecen dos turnos dentro de cada categoría para la provision de las vacantes que ocurran en todas aquellas: uno, que se concede á los supernumerarios, y otro, al ascenso de los activos.

La primera vacante que ocurra desde la publicacion de este reglamento se proveerá en el Ingeniero supernumerario más antiguo de la misma categoría entre todos los que hubiesen solicitado la vuelta al servicio activo; la siguiente en el Ingeniero de la clase inmediata inferior á la de la vacante que, estando en el servicio activo, le corresponda por su número el ascenso reglamentario.

Art. 9.º Para la provision de las nuevas categorías creadas ó que se creen en lo sucesivo se establece tambien un turno análogo, siempre que los supernumerarios que tenga solicitada la vuelta al servicio activo sean más antiguos que los Ingenieros que se hallen en activo servicio, y á quienes corresponderia ascender desde luego no estando establecido dicho turno.

Art. 10. Si algun supernumerario á quien por virtud del turno establecido en los arts. 8.º y 9.º le correspondiese ocupar una vacante y no la aceptase, se entenderá consumido el turno para los supernumerarios de la categoría, y pasará la vacante al turno de ascenso.

CAPÍTULO III.

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 11. Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros de las diferentes categorías serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 12. Los Ingenieros de todas las categorías tendrán derecho á percibir cuando corresponda las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que las mismas ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones respectivas.

Art. 13. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo, ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título III de este reglamento.

Art. 14. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general.

Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio podrán concederse á los Ingenieros al obtener su jubilacion los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejasen de pertenecer al Cuerpo.

Art. 15. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos, demostrados en alguna invencion ó publicacion de algun trabajo de su instituto, se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, oido el dictámen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 16. Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos del servicio y del uniforme en los trabajos de campo y en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

El uniforme de gala y campo de los individuos del Cuerpo se ajustará á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1878.

Art. 17. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen ó establezcan las leyes generales de presupuestos ó las especiales que se promulguen para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPÍTULO IV.

Situaciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por que podrán dejar de pertenecer á él.

Art. 18. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

- 1.º En activo servicio.
- 2.º De supernumerarios.
- 3.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 19. Se hallarán en activo servicio los Ingenieros que desempeñen el servicio agronómico nacional y cobren sus haberes con cargo á lo consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para los individuos de este Cuerpo.

Art. 20. Son supernumerarios: Todos los Ingenieros agrónomos que, formando parte del escalafon general del Cuerpo, no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, ni se hallen en el caso tercero del 18.

Los Ingenieros supernumerarios no disfrutarán sueldo.

Art. 21. Los Ingenieros que estando en activo servicio sean elegidos Diputados ó Senadores, percibirán la mitad del sueldo correspondiente, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1887, y producirán las respectivas vacantes, que se proveerán conforme con lo prevenido en este reglamento.

La cantidad á que se refiere el párrafo anterior dejará de abonarse en el

momento que dejen de ser Diputados ó Senadores los Ingenieros; quienes quedarán en la situacion de supernumerarios, si bien respecto de ellos se establece la excepcion de ser colocados, si lo solicitan, en la primera vacante de su categoría que ocurra, sea cualquiera el turno á que corresponda, el cual seguirá rigiendo fuera de este caso.

Art. 22. Los Ingenieros que pasen á la situacion de supernumerarios habrán de permanecer en ella un año por lo menos.

Los que lleven dos años en activo servicio, podrán pasar al de las Corporaciones provinciales y municipales y Compañías particulares, autorizados previamente por el Ministerio de Fomento, al que remitirán anualmente algun estado, Memoria ó nota sobre el ramo á que se hallen dedicados.

Art. 23. Los Ingenieros supernumerarios continuarán en el escalafon, sin número, en el lugar que les corresponda por su antigüedad y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 24. Los supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo en aquella á que pertenezcan un año por lo menos. Los que llenen estas condiciones, ascenderán cuando les llegue el turno; los que no, permanecerán estacionarios, ocupando el primer puesto en su clase, ascendiendo á la clase superior los que le sigan y reúnan la condicion transcrita.

Art. 25. Los Ingenieros supernumerarios tendrán siempre derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan; pero será preciso que lo soliciten con anterioridad y que exista la vacante correspondiente. Si dos ó más supernumerarios solicitan plaza activa en la misma clase, se proveerá la primera vacante en el más antiguo, conforme al escalafon general.

Art. 26. Colocados los supernumerarios en plaza activa, no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clases que les corresponda cuando ocurra la primera vacante despues de llenar aquella condicion, anteponiéndose á los individuos más modernos que en el ínterin hubiesen ascendido.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 2.

Concedida por Real orden de 10 de Diciembre próximo pasado la extradicion del súbdito inglés Sir Seton Gordon, reo del delito por atentado contra el pudor, cuyas señas personales se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho súbdito inglés, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 1.º de Enero de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Señas de Sir Seton.

Edad 42 años, estatura 5 piés y 7 pulgadas, color pálido, barba negra corta, bigote poblado, tipo de judío.

SECCION DE FOMENTO

Carreteras.

SUBASTAS.

Número 2.

No habiendo tenido lugar la subasta señalada para el dia 28 del corriente, para la adjudicacion de los acopios de material destinados á la conservacion de las carreteras del Estado que se expresan á continuacion de este anuncio, en el servicio correspondiente al presente año económico, he acordado señalar una segunda para el dia 20 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Jefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en la que estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á más de una carretera, toda vez que los acopios para conservacion de cada una deberán rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello undécimo, arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposicion. Este depósito deberá hacerse en dinero, en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instruccion, fijándose la primera puja en veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de diez pesetas.

Los gastos de insercion de los anuncios serán de cuenta de los rematantes según las Reales órdenes de 20 de Setiembre y 26 de Octubre de 1875.

Santander 30 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... según cédula personal número..., expedida... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservacion de la carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio

con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa ó llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTAS de las carreteras y presupuestos á que se hace referencia.

CARRETERAS.	PRESUPUESTO.	
	Pts.	Cts.
De la estacion de Torrelavega á la Cavada.	7.438	20
Solares á Bilbao.	6.501	50
Balmaseda á Castro-Urdiales.	6.484	85
Cabezón de la Sal á Reinosa.	5.669	73

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 1.º de Diciembre de 1887.

Sres. Celis, Echegaray, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Mazcuerras ha declarado soldado sorteable al mozo Manuel Rivero Perez; el de Lamasón prófugo á José Máximo Fernandez Prellezo, y el de Riente excluido temporalmente por corto de talla á Filipo Herminio Diez Martinez, todos del reemplazo actual.

Considerar como soldado sorteable al mozo del reemplazo actual por el Ayuntamiento de San Felices, Romualdo Toca y Campuzano, devolviéndolo al Alcalde el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba para que pueda surtir sus efectos en la zona militar de Santander.

Señalar el dia 6 de este mes para resolver lo que proceda en la exencion de hijo de viuda sobrevenida al mozo Fernando Obregon Cobo, del Ayuntamiento de Saro; en la de hermano de soldado sobrevenida tambien á Eugenio Saiz Estrada, del de Molledo, y en la de hijo de sexagenario impedido alegada por Agustin Martinez y Martinez, del de Vega de Pas, todos del reemplazo actual.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Val de San Vicente ha declarado soldados sorteables á los mozos del reemplazo actual Antonio Mantras Gonzalez, Ramon Gonzalez Campo, Claudio del Campo y Rio y Francisco Bedoya; y prófugos á Francisco María Gonzalez y Gonzalez y Enrique Piñera Gonzalez, y revocar el fallo de aquel Ayuntamiento que declaró soldado sorteable á José María Gonzalez Sanchez.

Remitir á los Jefes de la zonas militares de Santander y Santoña los documentos relativos á los mozos del reemplazo actual que dispone la vigente ley de reemplazos.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Torrelavega ha declarado soldados sorteables á Fernando Bezanilla Ruiz, Gabriel Gutierrez Calderon, Juan Gutierrez Revuelta y Alfredo Sañudo Cano; señalar el dia 6 de este mes para que se presenten á ser reconocidos Domingo Alonso Pardo y José Julio Ruiz Salazar y Gonzalez y

resolver en las exenciones sobrevenidas á Baltasar Cirvian y Barrios, Venancio de liego Caviedes y Fructuoso Calleja Gutierrez; revocar los fallos que relevaon de la nota de prófugos á Manuel Aras Rebollo, Vidal Abascal Mazon, José Bilbao Fernandez, Luis Jimenez Gonzalez, Aquiles Rodriguez Piri y Joaquin Revuelta Gutierrez, y conceder al padre de Abel Trujeda Caruso el término de tres dias para que consigne el depósito de dos mil pesetas para estar á las resultas de la responsabilidad de soldado de su hijo.

Informar al Sr. Gobernador civil en un recurso de varios vecinos de Cabezón de la Sal contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre traslacion de la Secretaria del mismo á la casa-habitacion del Secretario.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 2 de Diciembre de 1887.

Sres. Celis, Echegaray, Fernandez Baldor, Ibarra y Lopez del Rivero.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Señalar el dia 6 del corriente para resolver lo que proceda en la exencion de hijo de viuda sobrevenida al mozo Eladio Palacio Fernandez, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Remitir á los Directores de carreteras provinciales para que faciliten los datos con que ha de llenarse el estado enviado por la Direccion general de Obras públicas relativo al que tenian las carreteras indicadas en 31 de Diciembre de 1886.

Pasar á la Diputacion para la resolucion que proceda varios expedientes de la competencia de ella, que se habian presentado al despacho de la Comision.

El Vicepresidente, José L. del Rivero.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la Sesion del dia 3 de Diciembre de 1887.

Señores Celis, Echegaray, Fernandez Baldor, Ibarra, Ruiz y Lopez del Rivero.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Admitir en concepto de voluntarios en Cuba á los mozos Constantino Iriarte Sanchez, número 26 del Ayuntamiento de los Corrales en el reemplazo de cien mil hombres de 1875; Andrés Pellon Crespo, número 2 del de Rivamontan al Monte en el de 1878 y Francisco Gutierrez Rapado, número 10 del de Santa María de Cayon en el de 1883.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Ramales ha declarado prófugos á los mozos Manuel Cano Guillaren y Julian Roldan Rasines, del reemplazo actual, y ponerlo en conocimiento del Jefe de la zona militar de Santoña, á fin de que excluyéndolos de la relacion de pendientes de fallo sean incluidos en la de prófugos á los efectos procedentes.—El Vicepresidente, José L. del Rivero.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Providencias judiciales.

DON ANGEL RANCAÑO BERMUDEZ, Juez de primera instancia de este partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Juan Esté-

ban Martinez, vecino de Prellezo, en el incidente de pobreza que promovió ante la Audiencia territorial de este distrito en pleito seguido con don Fernando Martinez y otros, sobre exclusion de bienes de un inventario, y las que le corresponde satisfacer en el dicho pleito, se sacarán á remate en la sala de audiencia de este Juzgado, el dia veinte y ocho de Enero próximo, á las diez de la mañana, las siguientes fincas:

Ptas. Cs.

- 1.ª Una tierra labrantía y prado, radicante en la mies de Santa Eulalia, del pueblo de Prellezo, denominada la Escribana, cabida de treinta y cuatro áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda al Este José de la Herrán; Oeste, Norte y Sur cueto comun: tasada en doscientas doce pesetas cincuenta céntimos 212 50
- 2.ª Una huerta de prado y manzanos, radicante en el sitio de la Canal, del expresado pueblo, cabida de ocho áreas y ochenta y nueve centiáreas; linda por el Este huerta de Ramona Fernandez; Norte y Oeste bravío y Sur herederos de Antonio Sanchez: tasada en setenta y cinco pesetas 75

Total. 287 50

De las expresadas fincas no existen títulos de propiedad inscritos en el registro, si bien se han habilitado los supletorios en la forma dispuesta por la ley hipotecaria, títulos respecto de los que no se ha llenado el requisito de la inscripcion por la falta de pago previo del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes que debiera satisfacer el ejecutado Juan Estéban Martinez.

Los licitadores podrán examinar los referidos títulos en la Escribanía, donde se hallarán de manifiesto, y habrán de conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros; deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion dada á los bienes para poder tomar parte en la subasta, requisito sin el cual no serán admitidos; y por último se advierte que el rematante ó rematantes á quienes aquellas se adjudiquen tendrán obligacion de pagar en la oficina liquidadora de este partido el impuesto que deberia satisfacer el ejecutado por la adquisicion realizada á nombre del mismo, y las multas, recargos y honorarios correspondientes, cantidades que en su dia habrán de ser deducidas ó tomadas en cuenta á dichos rematantes al consignar el precio de la subasta.

Dado en San Vicente de la Barquera á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Angel Rancaño.—Por mandado de su señoría, Marcelo Villanueva.

D. ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber: Que el dia diez y ocho de Enero próximo venidero, hora de

las once de su mañana, se subastarán por tercera vez y sin sujecion á tipo, en la sala-audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Un prado, cabida tres plazas, en el sitio de la Cabaña de Sel de la V a r a , término de Luena; linda Saliente herederos de Joaquin Gonzalez Ceballos, Mediodía más de Rosa Gomez, Poniente carretera y Norte más de Francisco Garcia: tasado en ciento ochenta pesetas 180
- 2.ª Otro prado en el sitio de los Corralones, barrio de Pandoto, en el referido término, de cabida tres plazas próximamente; linda Saliente más de Teresa Rueda, Mediodía egido comun, Poniente herederos de Angel Conde y Norte José Gutierrez: tasado en ciento ochenta pesetas 180
- 3.ª Otro prado en el sitio e Corba, barrio de Pandoto, pueblo de Luena, cabida tres plazas, poco más ó menos; linda Saliente Gabino Martinez, Mediodía Santiago Lopez, Poniente Gabino Martinez y Norte egido comun: tasado en ciento ochenta pesetas 189

Total 540

Las relacionadas fincas, como de la pertenencia de Tomás Gutierrez Ortiz, vecino de San Andrés de Luena, se subastan para con su importe cubrir las costas á que fué condenado á virtud de querrela que promovió á nombre de su hija María Concepcion, con advertencia que no existen títulos de dominio de las mismas; que se adjudicarán al postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo á la anterior subasta, ó en su defecto sin sujecion al mismo, debiéndose consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad ofrecida para tomar parte en este subasta.

Dado en Villacarriedo á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Lopez Varela.—Por mandado de su señoría, Vicente M. Conde.

D. ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Francisco Gutierrez Carranceja y Campa y á su hijo Juan Gutierrez Fernandez, vecinos de esta villa, en causa que se les siguió por atentado á la autoridad, se sacarán á remate en la sala de audiencia de este Juzgado el dia veinte de Enero próximo del año venidero á las diez de la mañana, las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa-habitacion en el barrio de Ru-puente, señalada con el número catorce, cuya entrada principal se halla al Sur y se compone de piso de

Pesetas.

tierra parte de principal y techo, tiene de superficie un área y veinte y un centiáreas; linda al Norte y Oeste Francisco Gutierrez, Sur corral y fincas de Juan Velarde y al Este Josefa Noriega, y se tasó en trescientas pesetas

300

2.º Un prado en dicho barrio, mies de Rupiente, llamado Prado Gordo, que mide once áreas sesenta y cinco centiáreas, que linda al Norte Manuel Roiz, Sur Juan del Corro, Este Juan Velarde y Oeste José García Herran, en setenta y cinco pesetas

75

3.º Otro prado en dicho barrio y mies, sitio del Prado, cabida doce áreas ocho centiáreas; linda al Norte y Este su cerradura y sierra comun, al Sur Francisco de Celis Celis y al Oeste Francisco Noriega, en diez pesetas

10

4.º Una huerta en dicho barrio, y sitio Tras la casa, que mide seis áreas treinta y siete centiáreas, linda por todos vientos Francisco Gutierrez, en cincuenta pesetas

50

5.º Otra huerta en dicho barrio y sitio, junto á casa de Manuel Noriega, que mide cincuenta y nueve centiáreas; linda al Norte servidumbre, Sur y Este Manuel Noriega y Oeste Juan Velarde, en cinco pesetas

5

6.º Una huerta en dicho barrio y sitio de las Plantas y Solas Huertas, mide tres áreas y nueve centiáreas; linda al Norte y Oeste Juan Velarde, Sur Manuel Noriega y Este María del Hoyo, en quince pesetas

15

7.º Una tierra en dicho barrio, mies y sitio de las Callejas, que mide seis áreas veintiocho centiáreas; linda al Norte terreno comun, Sur y Este Francisco Gutierrez y al Oeste Juan Angel del Corro, en cincuenta pesetas

50

8.º Otra tierra en dicho sitio, que mide tres áreas catorce centiáreas; linda al Norte José Sañudo y á los demás vientos Francisco Gutierrez, en veinte pesetas

20

9.º Otra tierra en dicho sitio, de tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Norte terreno comun, Sur José Sañudo y Oeste Francisco Gutierrez, en veinte pesetas

20

10.º Un prado y tierra en dicho sitio, de se-

Pesetas.

setenta y nueve áreas ochenta y un centiáreas; linda al Norte Manuel Noriega, Sur camino público, Este sierra comun y Oeste Buenaventura Mata, en veinte pesetas

20

11. Una tierra en la cerrada de Rupiente y sitio de Tarallan, mide nueve áreas ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Este Francisco Gutierrez, Sur José Herran y Oeste Manuel Noriega, en sesenta pesetas

60

12. Otra tierra en dicho sitio, cabida de dos áreas y treinta y ocho centiáreas; linda Norte Francisco Gutierrez, Sur José de la Herran, Este Eusebio de Hoyos y Oeste Josefa Noriega, en quince pesetas

15

13. Otra tierra en dicho sitio, de un área y cinco centiáreas, que linda al Norte y Oeste Francisco Gutierrez, al Sur José de la Herran y Este Josefa Noriega, y vale diez pesetas

10

Se hace constar á los efectos consiguientes que no existen títulos de propiedad inscritos en el Registro de los bienes, cuya subasta se anuncia y que tampoco se ha suplido la falta en la forma establecida en el título 14 de la ley Hipotecaria, poniéndose al rematante la condicion de que verifique la inscripcion antes del otorgamiento de la escritura, conforme á la regla 5.ª, art. 42 del Reglamento dictado para la ejecucion de aquella ley, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que dieren á cada finca.

Dado en San Vicente de la Barquera á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Angel Rancaño.

Juzgado municipal de Valdeprado.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de este distrito, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley de organizacion del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los que deseen solicitarla presentarán las solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, siendo preferidos los que lleven varios años de servicio.

Valdeprado 27 de Diciembre de 1887.—El Juez municipal, Tomás de la Peña y Campo.—El Secretario interino, Cleto A. Rubio.

TEATRO.

Funcion para hoy martes.

(25 DEL SEGUNDO ABONO.)

4.ª representacion del drama-lírico en tres actos, dividido en cinco cuadros, nominado:

EL RELOJ DE LUGERNA.

A las siete y media.

Entrada general, 1 peseta.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas. Cs.
Alfoz de Lloredo	22	25	1	80	24 05
Ampuero	8	75	»	»	8 75
Anievas	2	»	»	»	2
Arenas	6	50	6	»	12 50
Arredondo	6	»	1	70	7 70
Astillero	»	»	1	60	1 60
Bárcena de Cicero	12	»	4	»	16
Cabezón de Liébana	»	»	1	70	1 70
Cabezón de la Sal	27	50	»	»	27 50
Camargo	»	»	2	»	2
Camaleño	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso	1	75	»	»	1 75
Cártes	7	75	1	80	9 55
Castañeda	2	25	»	»	2 25
Castro ó Cillorigo	20	75	2	50	23 25
Cayón	16	25	1	80	18 05
Corvera	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna	19	50	1	50	21
Enmedio	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas	6	75	1	80	8 55
Herrerías	1	75	»	»	1 75
Hermanidad de Campó de Suso	67	75	13	20	80 95
Lamason	»	»	5	30	5 30
Liendo	»	»	1	20	1 20
Liérganes	13	»	»	»	13
Los Tojos	32	25	»	»	32 25
Luenta	5	50	5	»	10 50
Marina de Cudeyo	3	25	1	90	5 15
Mazcuerras	1	75	2	70	4 45
Medio Cudeyo	2	»	2	60	4 60
Meruelo	3	50	»	»	3 50
Ongayo	1	50	»	»	1 50
Peñarrubia	6	50	1	70	8 20
Pesaguero	9	75	»	»	9 75
Pesquera	»	»	1	50	1 50
Pielagos	49	75	1	80	51 55
Polanco	11	75	»	»	11 75
Polaciones	31	75	»	»	31 75
Potes	4	75	1	40	6 15
Ramales	»	»	2	20	2 20
Rasines	3	50	»	»	3 50
Reocin	12	25	»	»	12 25
Reinosa	1	50	»	»	1 50
Rionansa	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar	9	»	2	40	11 40
Rozas (Las)	9	75	»	»	9 75
Ruente	»	»	1	60	1 60
Ruesga	8	75	»	»	8 75
San Felices de Buelna	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa	3	75	»	»	3 75
Santiurde de Toranzo	1	50	5	70	7 20
Santillana	4	75	»	»	4 75
Selaya	4	»	»	»	4
Soba	10	25	3	»	13 25
Solórzano	2	25	1	30	3 55
Torrelavega	»	»	3	50	3 50
Tresviso	4	»	»	»	4
Valdáliga	19	25	1	40	20 65
Valdeolea	5	»	»	»	5
Valderredible	1	»	1	60	2 60
Val de San Vicente	21	50	»	»	21 50
Valle de Cabuérniga	15	50	2	90	18 40
Vega de Liébana	21	»	3	»	24
Vega de Pas	9	50	1	50	11
Villaescusa	1	75	»	»	1 75
Villacarriedo	5	25	»	»	5 25
Villafufre	7	75	1	30	9 05
Udías	»	»	4	80	4 80

Santander 11 de Noviembre de 1887.

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.